



CONDICIONES GENERALES

EMBARCACIÓN SEGURA

SEGURO DE EMBARCACIONES



Confía en la vida

Í N D I C E

	Página
CONDICIONES GENERALES	
DEFINICIONES COMUNES	3
DOCUMENTACIÓN DE LA PÓLIZA	4
LEGISLACIÓN APLICABLE	5
ÁMBITO DE NAVEGACIÓN	5
GARANTÍAS Y RIESGOS, A CUBRIR POR LA COMPAÑÍA A SOLICITUD DEL TOMADOR:	
GARANTÍA PRIMERA: Responsabilidad Civil Obligatoria.	6
GARANTÍA SEGUNDA: Responsabilidad Civil Complementaria.	7
EXCLUSIONES A LAS GARANTÍAS PRIMERA Y SEGUNDA	7
GARANTÍA TERCERA: Pérdida total, Abandono y Robo de la embarcación.	8
GARANTÍA CUARTA: Cobertura de Daños Propios a la Embarcación.	10
GARANTÍA QUINTA: Cobertura de Riesgos Extraordinarios.	12
GARANTÍA SEXTA: Cobertura de Efectos Personales.	14
GARANTÍA SÉPTIMA: Accidentes Personales.	15
GARANTÍA OCTAVA: Asistencia en viaje.	18
EXCLUSIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS GARANTÍAS	24
REVALORIZACION AUTOMÁTICA DEL VALOR DE LA EMBARCACIÓN Y REVISIÓN ANUAL DE LA PRIMA.	25
PAGO DE LA PRIMA	26
DURACIÓN DEL SEGURO	27
PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO	27
DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS, TASACIÓN, IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO	28
PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	31
DERECHOS DE TERCEROS	32
SUBROGACIÓN	32
NULIDAD Y PÉRDIDA DE DERECHOS	32
COMUNICACIONES	33
PRESCRIPCIÓN	33
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN	34
CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS	35
CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS	43

DEFINICIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA

ASEGURADOR: La Entidad AXA AURORA IBÉRICA, S.A. de Seguros y Reaseguros, que asume los riesgos derivados de esta póliza a cambio del cobro de las primas. Su domicilio social y datos de identificación se señalan en las Condiciones Particulares. Se denominará en lo sucesivo el Asegurador y se encuentra sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda de España.

TOMADOR DEL SEGURO: La persona física o jurídica que conjuntamente con el Asegurador suscribe esta póliza y a la que corresponden las obligaciones que se deriven de la misma, salvo aquéllas que correspondan expresamente al Asegurado y/o Beneficiario.

ASEGURADO: La persona titular del interés objeto de seguro, a quien corresponden en su caso los derechos derivados de la póliza y que en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas de la póliza.

BENEFICIARIO: La persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

PÓLIZA: El documento que contiene las Condiciones Generales del Seguro. Forman parte íntegramente de la póliza: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si procedieran, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PRIMA: El precio del seguro, incluidos los recargos, tasas e impuestos legalmente repercutibles al Tomador del seguro.

ACCESORIOS: Se consideran accesorios los elementos o instrumentos de ayuda a la navegación incorporados a la embarcación, tales como, sonda, GPS, equipos de viento, plotter. Adicionalmente, y siempre que se hagan constar expresamente en las Condiciones Particulares, tendrán la consideración de accesorios la embarcación auxiliar y su motor fuera borda.

EFFECTOS PERSONALES: A título informativo pero no limitativo, se considerarán efectos personales: los equipos musicales y los de televisión, vídeo y fotografía; la ropa y objetos personales: los aparejos y equipos de pesca, esquí náutico o acuático y submarinismo, las bicicletas que se encuentren a bordo de la embarcación.

SUMA ASEGURADA: La cantidad fijada en cada una de las partidas de la Póliza, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro.

VALOR DE NUEVO: Por valor de nuevo se entiende la cantidad que exigiría la adquisición de una embarcación nueva, igual a la asegurada, u otra de análogas características si se hubiese dejado de fabricar el modelo.

VALOR REAL TÉCNICO: Valor de nueva adquisición de la embarcación, deducidos los deméritos técnicos en función de su vida, edad, y uso, desgaste y grado de utilización, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro.

REGLA PROPORCIONAL: Fórmula que se aplica en la determinación de la cifra indemnizatoria en virtud de la cual, cuando existe infraseguro, el daño se liquida teniendo en cuenta la proporción existente entre el capital asegurado y el valor real en el momento del siniestro.

DAÑO PERSONAL: Lesión personal o muerte, causados a personas físicas.

DAÑO MATERIAL: Deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.

PERJUICIO CONSECUTIVO: La pérdida económica que sea consecuencia directa de los daños personales o materiales amparados por el contrato y sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

SINIESTRO: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños y perjuicios derivados de una misma causa.

FRANQUICIA: Cantidad expresamente pactada en las condiciones particulares de la póliza que se deducirá del importe que corresponda satisfacer por el asegurador en cada siniestro.

DOCUMENTACION DE LA PÓLIZA

La póliza de seguro está constituida por:

- Las presentes condiciones generales. En ellas encontrará detalladas las garantías de la póliza, destacando aquello que no se garantiza.

- Las Condiciones Particulares que definen el riesgo concreto, en función de la información que nos ha facilitado en el cuestionario- solicitud, y en la que figuran las garantías, capitales y resto de condiciones suscritas.
- Los suplementos que durante la vida de la póliza puedan emitirse por modificaciones posteriores del riesgo.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente contrato se encuentra sometido a:

- La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Real Decreto Legislativo 6/ 2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Real Decreto Legislativo 7/ 2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Real Decreto 607/ 1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Al Código de Comercio y demás legislación que durante la vigencia de este contrato pueda ser aplicable.

ÁMBITO DE NAVEGACIÓN

Se establece que la cobertura otorgada por la póliza, surtirá efecto dentro de los mares territoriales y las aguas interiores de los países miembros de la Unión Europea y, fuera de éstos, en una franja de 200 millas náuticas desde el litoral español y/o portugués, incluyendo la travesía entre la Península Ibérica y las Islas Canarias.

El incumplimiento de los límites de navegación establecidos, invalidará automáticamente la cobertura, salvo en los casos en los que dicha alteración haya sido comunicada y aprobada expresamente por la Compañía Aseguradora.

GARANTÍAS Y RIESGOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA A SOLICITUD DEL TOMADOR

La Compañía se obliga a la reparación del daño y/o pago de la indemnización correspondiente a cada una de las garantías que figuren contratadas de forma expresa en condiciones particulares, de acuerdo con los límites establecidos en las mismas, y con arreglo a lo establecido en las presentes condiciones generales.

Las coberturas del seguro que pueden garantizarse por esta póliza son las siguientes:

GARANTÍA PRIMERA: RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA

En los términos y condiciones establecidos en la póliza, el Asegurador tomará a su cargo las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil extracontractual que puedan derivarse para el Asegurado, de acuerdo con la normativa legal vigente (**Real Decreto 607/1999 de 16 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas**) por los daños materiales y personales y perjuicios consecutivos causados involuntariamente a terceros y daños causados a puertos e instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y en general, por los demás hechos derivados del uso de la embarcación asegurada o por los objetos o esquiadores que ésta remolque en el mar.

1. El seguro obligatorio cubrirá los siguientes riesgos:
 - a) Muerte o lesiones corporales de terceras personas hasta un límite de **120.202,42 Euros** por víctima, con un límite máximo por siniestro de **240.404,84 Euros**.
 - b) Daños materiales a terceros.
 - c) Pérdidas económicas sufridas por terceros que sean consecuencia directa de los daños relacionados en los párrafos a) y b) anteriores.
 - d) Daños materiales a buques por colisión y/o sin contacto.

Para los puntos b). c). y d). **existe un límite conjunto de 96.161,94 Euros** por siniestro.

Será por cuenta del Asegurador el pago de las costas judiciales y extrajudiciales inherentes a la defensa del asegurado y a la gestión del siniestro.

GARANTÍA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA.

Ampliando los límites de indemnización establecidos en la Garantía Primera , y hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares, el Asegurador tomará a su cargo las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil extracontractual que puedan derivarse para el asegurado por los daños materiales y personales y perjuicios consecutivos causados involuntariamente a terceros y por los daños causados a puertos e instalaciones marítimas como consecuencia de colisión, abordaje y en general, por los demás hechos derivados del uso de la embarcación asegurada o por los objetos o esquiadores que ésta remolque en el mar. A los efectos de la presente garantía segunda no serán de aplicación los sublímites descritos en la garantía primera.

EXCLUSIONES A LAS GARANTÍAS PRIMERA Y SEGUNDA

Además de las contenidas en el apartado Exclusiones Generales, la cobertura del seguro de responsabilidad civil, no comprenderá:

- a) Los daños producidos al Tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al Asegurado usuario de la misma.**
- b) La muerte o lesiones sufridas por personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.**
- c) La muerte o lesiones sufridas por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.**
- d) La muerte o lesiones sufridas por el patrón o piloto de la embarcación.**
- e) Los daños sufridos por la embarcación asegurada.**
- f) Los daños causados por la embarcación durante su reparación, su permanencia en tierra, o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma.**
- g) Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependen o de los ocupantes de la embarcación.**
- h) Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación, pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el**

Asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.

- i) Los daños producidos a esquiadores y/o embarcaciones y/u objetos, cuando estén siendo remolcados, así como a sus ocupantes.**
- j) Los daños personales y materiales producidos por embarcaciones aseguradas que hubieran sido robadas o hurtadas.**
- k) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.**
- l) Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidas apuestas y desafíos.**
- m) Para la responsabilidad civil por abordaje culpable, serán de aplicación las limitaciones cuantitativas de los convenios internacionales que sean de aplicación en esta materia, con el límite cuantitativo del valor asegurado para el casco y los motores. No obstante, la garantía de responsabilidad civil, abarcará cualquier exceso que le haya sido legalmente imputado al asegurado, pero el límite total a indemnizar por la compañía no superará el capital contratado en póliza como límite de responsabilidad civil.**

GARANTÍA TERCERA: PÉRDIDA TOTAL, ABANDONO Y ROBO DE LA EMBARCACIÓN

La Compañía Aseguradora se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza y por la legislación aplicable en cada caso, a indemnizar la destrucción, los daños materiales y/ o la desaparición de la embarcación de recreo asegurada, **única y exclusivamente por:**

PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO de la embarcación asegurada a consecuencia de un evento marítimo, entendiéndose por pérdida total la destrucción o desaparición total y definitiva de la embarcación asegurada y por evento marítimo cualquiera de las siguientes causas:

- Naufragio, incendio o explosión del motor, caída del rayo, contactos con diques choques o colisiones con objetos fijos y flotantes, abordaje, varada, embarrancada o toque de fondos y golpe de mar a consecuencia de temporal.
- En los casos en que pueda existir el derecho de abandono, según se regula en el Código de Comercio, la compañía se reserva la facultad de optar en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de abandono, entre la aceptación del mismo y la liquidación del siniestro como pérdida total sin transmisión de la propiedad.

PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, entendiendo por tal los daños sufridos por la embarcación asegurada, a consecuencia de un evento marítimo, tal y como se ha definido en el apartado anterior, y cuya reparación exceda del 75% del valor real de la embarcación. En este caso, la compañía se reserva el derecho de indemnizar al Asegurado como si de una pérdida total se tratara, deduciendo de la liquidación el valor de la embarcación averiada o de sus restos.

GASTOS DE SALVAMENTO, entendiendo por tales los gastos razonables incurridos por el asegurado, para cumplir su obligación de salvar la embarcación asegurada de su desaparición o destrucción, o minimizar las consecuencias del siniestro.

A los anteriores efectos se entenderá como gasto de salvamento tanto el coste razonable de las operaciones de remolque de la embarcación siniestrada, como los gastos correspondientes a la asistencia, cuando la embarcación se encuentre en una situación tal que pudiera provocar su desaparición y/o destrucción.

A modo enunciativo y no limitativo, quedan cubiertos los gastos correspondientes a la asistencia, el remolque y/o el salvamento cuando, por ejemplo, la embarcación se encuentre sin gobierno (es decir, sin posibilidad de ser dirigida a lugar seguro), sin propulsión debido a un siniestro o una avería del motor principal, esté cubierta o no por la póliza.

REMOCIÓN DE RESTOS de la embarcación asegurada que haya sido dispuesta por la autoridad marítima competente, siempre que haya lugar a indemnización y **hasta un límite máximo del 25% de la suma asegurada**.

ROBO de la embarcación entera y/o de su embarcación auxiliar, así como los daños sufridos con ocasión del robo o tentativa del mismo, **pero todo ello, única y exclusivamente mientras la embarcación se encuentre depositada en un local o garaje debidamente cerrado y que reúna las suficientes condiciones de seguridad o cuando esté amarrada en muelles de atraque y con suficientes medidas de seguridad. Para que surta efecto esta garantía la embarcación de recreo asegurada deberá disponer de las correspondientes medidas de protección antirrobo debidamente instaladas.**

REEMBOLSOS DE LOS GASTOS, efectuados de acuerdo con la compañía para la recuperación de la embarcación robada **hasta un máximo del 10% del valor total de la embarcación con un límite máximo de 3.000,00 Euros.**

GARANTÍA CUARTA: DAÑOS PROPIOS A LA EMBARCACIÓN

La Compañía se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza y por la Ley aplicable en cada caso, a indemnizar la destrucción y/o los daños materiales sufridos por la embarcación de recreo asegurada debidos, **única y exclusivamente, a:**

RIESGOS DE LA NAVEGACIÓN

Durante la navegación o estancia a flote (amarrada, abarloada o fondeada) en puertos o fondeaderos, se indemnizarán las averías particulares como consecuencia de:

- Incendio, explosión y caída de rayo.
- Naufragio, hundimiento, varada o embarrancada, toque de fondos y golpe de mar a consecuencia de temporal.
- Abordaje, colisión y choque con objetos fijos y/ o flotantes.
- Actos vandálicos causados por personas ajenas a la propiedad.
- Roturas que puedan sufrir los palos, mástiles y otros elementos de la arboladura.
- Rotura de las velas durante la navegación a consecuencia de la rotura del palo o verga que la sustenta.
- Estallido de motores, rotura de ejes y/o hélices y cualquier defecto latente en motores y/ o casco.
- Rotura y/ u obstrucción de los elementos de refrigeración del motor principal que provoque la paralización del mismo.
- Robo o tentativa de robo de la embarcación asegurada, así como de las piezas o accesorios que constituyen partes fijas de las misma.
- Robo de los motores fuera borda **siempre y cuando dispongan de dispositivo antirrobo además de su método habitual de sujeción.**

DURANTE LAS ESTANCIAS EN TIERRA

- Operaciones de puesta a flote y de puesta en seco de la embarcación asegurada.
- Contacto con muelles, instalaciones portuarias, vehículos terrestres, animales, objetos y/o artefactos fijos.
- Daños causados a la embarcación que sean responsabilidad de cualquier persona física o jurídica respecto a cualquier trabajo de reparación, mantenimiento o modificación. Esta garantía abarcará las eventuales estancias en tierra de la embarcación, en los talleres o depósitos de los reparadores.

- Incendio, explosión y caída del rayo cuando la embarcación se encuentre en garajes, hangares, muelles con vigilancia, almacenes o depósitos durante los períodos de inactividad de la embarcación.

DURANTE LOS TRASLADOS POR CARRETERA

Los daños a la embarcación con ocasión de los siguientes accidentes del vehículo porteador (propio o de terceros debidamente autorizados por la Compañía), o de su remolque:

1. Incendio, explosión y caída de rayo.
2. Choque o colisión con otro cuerpo fijo o móvil.
3. Vuelco, caída a cunetas, barrancos, precipicios, ríos o mar.
4. Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
5. Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
6. Rotura de puentes y derrumbamientos de edificios, puentes, túneles u otras obras de ingeniería o arquitectura.
7. Hundimiento súbito de la vía, de la carretera y de la calzada.
8. Agua de mar, debida a temporal, durante trayectos terrestres.

Además de las contenidas en el apartado Exclusiones Generales, quedan expresamente excluidos de la presente garantía:

- a) Los motores fuera borda que se hayan caído o desprendido de la embarcación.
- b) Daños y/o pérdidas, debido al juego normal de las mareas y en variaciones del nivel de los pantanos, presas o ríos. A los anteriores efectos, no se considerará accidente de navegación la varada producida a consecuencia de la marea normal.
- c) Infracciones a las prescripciones de expedición, importación, exportación o tránsito; incluyendo cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas.
- d) Los defectos o insuficiencias de embalaje, o medios de sujeción no apropiados al remolque o a la baca del vehículo porteador.
- e) Golpe, choque o roce de la embarcación con ramas de árboles, techos de entrada o salida de garajes, estación de servicio u otras construcciones.
- f) Los daños causados por la sola acción del calor y por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire o alumbrados. Se concreta expresamente que la

acción continuada del humo, no es considerada como concepto indemnizable.

- g) Los simples daños y defectos estéticos, los que afecten a los elementos que deben ser renovados frecuentemente, los lubricantes y refrigerantes y los defectos y vicios ya existentes al contratar el seguro.
- h) Grietas o resquebrajamiento en el casco producidas por desecación, ósmosis, carcoma y picaduras de insectos o parásitos de cualquier tipo, y las rozaduras o raspaduras no originadas por un accidente de navegación.
- i) Los daños de exponer los motores a condiciones anormales o sobrecargas intencionadas y durante experimentos, ensayos o pruebas en las que se exijan esfuerzos superiores a lo normal.
- j) Los daños ocasionados a la embarcación, accesorios, instalación eléctrica y aparatos eléctricos o electrónicos, a consecuencia de sobretensiones o corrientes anormales, cuando no se produzca incendio.
- k) Los daños y/o pérdidas que sean legal o contractualmente responsabilidad del fabricante o proveedor de los motores.
- l) Los daños consecuencia de defectos latentes, excluyen en todo caso el costo y/o los gastos de sustitución o reparación de la pieza defectuosa.
- m) Las velas y fundas protectoras rasgadas por el viento o que se vuelen al ser largadas, a menos que sea a consecuencia de daños a la arboladura a las que las velas estén envergadas o que se ocasionen porque el buque embarranque o entre en colisión o en contacto con cualquier sustancia externa (incluyendo hielo) que no sea agua.
- n) El hurto de la embarcación o de cualquiera de sus elementos o accesorios, durante su paralización, inactividad, invernaje o traslado terrestre.
- o) Los perjuicios y pérdidas indirectas o de cualquier clase.

GARANTÍA QUINTA: RIESGOS EXTRAORDINARIOS

La compañía se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza y por la ley aplicable en cada caso, a indemnizar la destrucción, los daños materiales y/ o la desaparición de la embarcación de recreo asegurada debidos, única

y exclusivamente, a los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinarios que se indican a continuación:

- a) Inundación.
- b) Terremoto.
- c) Erupción volcánica.
- d) Tempestad ciclónica atípica.
- e) Caída de cuerpos siderales y aerolitos. A los efectos de esta cláusula se entienden por:

INUNDACIÓN: La producida por acción de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de los cursos naturales de agua de superficie cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

No serán indemnizables los daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos, construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por hechos que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por esta cláusula.

TERREMOTO: Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas direcciones producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.

ERUPCIÓN VOLCÁNICA: Escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia de dichas materias.

TEMPESTAD CICLÓNICA ATÍPICA: Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

- Ciclones violentos de carácter tropical, indentificados por la ocurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 km. por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 mts. en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 l. de agua por metro cuadrado y hora.
- Borrascas frías intensas con advección de aire ártico, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 km. Por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 mts. en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 grados centígrados bajo cero.

CAÍDA DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS: Impacto en la superficie del suelo de cuerpos procedentes del espacio exterior la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.

Los daños de los fenómenos atmosféricos se justificarán mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología y los causados por fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas y caída de cuerpos siderales, mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional. Caso de producirse el siniestro fuera de territorio nacional, los informes certificados mencionados anteriormente serán sustituidos por aquéllos extendidos por los organismos equivalentes del país donde tenga lugar tal siniestro.

Además de las contenidas en el apartado Exclusiones Generales, quedan expresamente excluidos de la presente garantía:

- **Los daños producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los garantizados por la presente cláusula.**
- **Los daños ocasionados por inundación en tierra, cuando la embarcación se encuentre depositada en algún lugar a cielo abierto.**
- **El agua que penetre por portillos u otras aberturas mal cerradas o abiertas.**
- **Las consecuencias de las heladas.**
- **Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por cualquier gobierno nacional o regional como de "catástrofe o calamidad nacional"**

GARANTÍA SEXTA: EFECTOS PERSONALES

La compañía indemnizará al asegurado por la pérdida, los daños y/o la desaparición de los **efectos personales** que se encuentren a bordo de la embarcación asegurada, **hasta la cantidad máxima indicada en las condiciones particulares la cual, en ningún caso podrá superar el 5% del valor de la embarcación asegurada (casco/motores y aparejos/velas y accesorios).**

La presente garantía, contratada a PRIMER RIESGO, dará lugar a indemnización únicamente en los siguientes casos:

- 1. Pérdida total subsiguiente a la de la embarcación asegurada.**
- 2. Daños como consecuencia directa de avería particular de la embarcación asegurada.**
- 3. Robo, siempre que la embarcación asegurada se encuentre en amarres o fondeaderos de clubes náuticos y puertos deportivos que posean servicio de vigilancia permanente.**

Además de las contenidas en el apartado Exclusiones Generales, queda expresamente excluido de la presente garantía:

- a) El hurto o las simples pérdidas o extravíos.
- b) Los robos parciales cometidos en la embarcación, cuando ésta no disponga de los correspondientes elementos de protección anti-robos.
- c) Cuando la embarcación se encuentre en lugar diferente a los que se detallan en la cobertura.

GARANTÍA SÉPTIMA: ACCIDENTES PERSONALES

A efectos de esta garantía se entiende por:

Ocupantes:

Cualquier persona transportada a título gratuito en la embarcación asegurada.

Accidente personal:

Toda lesión corporal, derivada de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado que produzca fallecimiento o invalidez permanente total o parcial.

Invalidez permanente:

Pérdida orgánica o de funcionalidad de los miembros y/ o facultades, que disminuyan o anulen total o parcialmente la capacidad del Asegurado de una forma irreversible y que sean consecuencia directa de un accidente.

ALCANCE DE LA COBERTURA:

El Asegurador indemnizará por los accidentes que puedan sufrir a bordo de la embarcación asegurada a las siguientes personas:

- El navegante o la persona que, debidamente autorizada, se ocupe de pilotar la embarcación, excepto el patrón y su tripulación cuando se trate de una embarcación de alquiler con tripulación.
- El Tomador del seguro y/ o propietario.
- Los ocupantes de la embarcación hasta el número máximo de plazas que se especifique en las condiciones particulares.

Las prestaciones garantizadas son las siguientes:

1. Muerte como consecuencia directa del accidente.
2. Invalidez Permanente (total o parcial), como consecuencia directa del accidente.

La evaluación del correspondiente grado de invalidez se realizará de acuerdo con lo establecido de conformidad con el **Real Decreto Legislativo 6/ 2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley 30/ 1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados** y sus posteriores actualizaciones, pero siempre hasta el límite por persona indicado en las condiciones particulares de la póliza.

Todo tipo de invalidez no prevista en el baremo de porcentajes mencionado anteriormente se indemnizará proporcionalmente a su importancia en comparación con los casos sí previstos.

La pérdida absoluta o irreversible de la funcionalidad de un órgano o de una extremidad se considera como su pérdida anatómica. En los casos de disminución de su función, el porcentaje antes indicado se reduce proporcionalmente al grado de funcionalidad perdida.

Cuando en un mismo accidente se produzcan varias lesiones de las garantizadas por esta póliza, la indemnización a satisfacer por el asegurador será la resultante de la acumulación de las indemnizaciones correspondientes a cada invalidez separadamente y ateniéndose sólo a la más grave, cuando en un mismo miembro u órgano haya más de una. La suma total de las indemnizaciones no podrá exceder del importe límite garantizado para la invalidez permanente.

Asistencia de carácter urgente:

En cualquier caso quedarán incluidos los gastos ocasionados por asistencias de carácter urgente que fueran necesarias.

Gastos de curación:

El asegurador asume los gastos médicos farmacéuticos, necesarios para el tratamiento subsiguiente de un accidente cubierto por la póliza y hasta 365 días de asistencia a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro limitándose por víctima al importe indicado en las condiciones particulares.

Cumplido el año, cesará la cobertura de los gastos médicos farmacéuticos y se fijará el grado de invalidez residual si procediera.

Riesgos extraordinarios:

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros las prestaciones derivadas de los riesgos de carácter extraordinarios acaecidos en España cubiertos por el mismo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, cuyas cláusulas se incorporan en este contrato.

De común aplicación para todas las prestaciones:

En caso de invalidez permanente sobrevinida al Asegurado como consecuencia de accidente garantizado por la presente póliza que deje lesiones residuales, corregibles mediante prótesis, el Asegurador pagará el importe que alcance la primera prótesis ortopédica que se practique al Asegurado, **sin exceder del 2 por 100 del capital indemnizable para caso de invalidez.**

El pago de las indemnizaciones podrá hacerse, según los casos, directamente a las víctimas o a sus beneficiarios, quienes habrán de justificar la condición de tales y acreditar si procediera la exención o la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones correspondientes.

El cobro de estas indemnizaciones se hace compatible con cualquier otro seguro individual contra los accidentes o sobre la vida que pudieran tener suscritos los propios causantes o beneficiarios con el Asegurador.

En el caso de que el número de plazas aseguradas fuera inferior al de ocupantes de la embarcación en el momento de la producción del siniestro, los límites de las prestaciones se reducirán en la misma proporción.

Si en el momento de ocurrir el accidente, la víctima tuviera:

- **Una edad superior a 70 años: la indemnización para el caso de muerte quedará reducida el 50% . Para el caso de invalidez permanente no corresponderá indemnización alguna.**
- **Una edad inferior a 14 años: la indemnización para el caso de muerte se reducirá al 10%, en concepto de gastos de sepelio.**

Asimismo, el Asegurado viene obligado a someterse al reconocimiento de los médicos designados por el Asegurador, y a facilitar a petición de éste, informe de los médicos que le asistan, para todos los antecedentes que se juzguen convenientes, tanto sobre las lesiones como de las enfermedades o defectos físicos anteriores o intercurrentes; y por último, a seguir las instrucciones del Asegurador conducentes a acelerar su curación.

Además de las contenidas en el apartado exclusiones generales, queda expresamente excluido de la presente garantía:

- a) Los accidentes producidos intencionadamente por el Asegurado, ocupantes o beneficiario ocurridos cuando la embarcación tome parte en carreras de velocidad, pruebas de resistencia u otro tipo de apuestas.**
- b) Las personas que voluntaria y/ o conscientemente ocupen la embarcación, cuando ésta haya sido robada o hurtada, o se utilice para un acto delictivo.**
- c) Accidentes ocurridos cuando el piloto de la embarcación no esté**

en posesión de los oportunos permisos de aptitud.

- d) Accidentes ocurridos cuando el piloto se encuentre en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
- e) Accidentes ocurridos cuando la embarcación se encuentre bajo custodia para revisiones, reparaciones o pruebas.
- f) Los gastos que deban efectuar los perjudicados y que sean resarcidos con cargo a la Seguridad Social.
- g) Las enfermedades o lesiones preexistentes o que no sean consecuencia directa de un accidente garantizado.
- h) Cualquiera de los accidentes derivados de acontecimientos extraordinarios cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, según las disposiciones legales vigentes en el momento del siniestro.

GARANTÍA OCTAVA: ASISTENCIA EN VIAJE

A efectos de esta garantía se entiende por

Embarcación Asegurada:

La embarcación de recreo o deportiva, propulsada a vela o/y a motor, asegurada por una póliza de la modalidad embarcaciones de recreo.

Asegurados:

La persona física, titular de una póliza de seguro de embarcaciones de recreo, propietaria de la embarcación asegurada por la citada póliza, su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, conviviendo con él y a sus expensas y cualquier otra persona que viaje a título gratuito en la embarcación asegurada **la cual deberá tener su lugar de amarre habitual en cualquier puerto del litoral español.**

Territorialidad:

Los siniestros deberán acaecer dentro de mares territoriales y aguas interiores de los países miembros de la Unión Europea y, fuera de éstos, en una franja de 200 millas náuticas del litoral español y portugués, incluyendo la travesía entre la Península Ibérica y las Islas Canarias.

Validez:

Las garantías se prestarán siempre y cuando, el barco y las personas asegura-

das, con motivo de la navegación de la embarcación asegurada, **hayan llegado o estén en un puerto. En ningún caso se prestarán mientras el barco esté navegando, o el siniestro ocurra sin la utilización de la embarcación asegurada.**

I.- GARANTIAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

1. REPATRIACIÓN O TRANSPORTE SANITARIO DEL ASEGURADO HERIDO Y ENFERMO, QUE COMPRENDE:

- a) Los gastos de transporte en ambulancia hasta la clínica u hospital más cercano.
- b) El control previo del equipo médico del Asegurador, en contacto con el médico que atienda al Asegurado herido o enfermo, para determinar las medidas convenientes al mejor tratamiento a seguir y el medio más idóneo de su traslado hasta el centro hospitalario más adecuado o hasta su domicilio.
- c) Traslado por el medio de transporte más adecuado, del herido o enfermo, hasta el centro hospitalario prescrito o a su domicilio habitual. Si el asegurado fuera ingresado en un centro hospitalario no cercano a su domicilio, el asegurador se hará cargo, en su momento, del subsiguiente traslado hasta su residencia.

2. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y DE HOSPITALIZACIÓN EN EL EXTRANJERO

Si a consecuencia de un accidente el Asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, el Asegurador se hará cargo de:

- a) Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.
- b) Los gastos farmacéuticos prescritos por un médico.
- c) Los gastos de hospitalización.

La cantidad máxima cubierta por asegurado, por el conjunto de los citados gastos que se produzcan en el extranjero, es de 3.005,06 Euros.

Esta garantía se prestará siempre y cuando la embarcación llegue a un puerto situado en el extranjero.

3. REPATRIACIÓN O TRANSPORTE DE LOS ASEGURADOS

Cuando a uno o más de los asegurados se les haya repatriado o trasladado por enfermedad o accidente de acuerdo con el apartado anterior, y dicha circunstancia impida al resto de los asegurados su regreso hasta su domicilio por

los medios inicialmente previstos, el Asegurador se hará cargo de su transporte para el regreso de los mismos al lugar de su residencia habitual o hasta el lugar donde esté hospitalizado el Asegurado trasladado o repatriado.

4. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE FALLECIDOS Y DE LOS ASEGURADOS ACOMPAÑANTES

El Asegurador se hará cargo de todas las formalidades a efectuar en el lugar del fallecimiento del Asegurado, así como de su transporte o repatriación, hasta el lugar de su inhumación en España.

5. ENVÍO DE MEDICAMENTOS EN EL EXTRANJERO

Si el Asegurado desplazado en el extranjero hubiera hecho uso de la garantía del punto 2 (gastos médicos), el Asegurador se encargará de buscar y enviar el medicamento necesario por el medio más rápido, caso de no existir en el país donde se presente la asistencia.

II.- GARANTÍAS RELATIVAS A LA EMBARCACION Y A SUS OCUPANTES

1. REEMBOLSO DE GASTOS DE REMOLQUE DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA EN VIAJE O DESPLAZAMIENTO

Si la embarcación asegurada sufre una avería o accidente en el transcurso de la navegación que le impida llegar a puerto, el Asegurador reembolsará **los gastos en que se incurra razonablemente por operaciones de remolque** hasta el puerto más próximo.

Dicho reembolso se efectuará contra la presentación por parte del Asegurado de los justificantes que indiquen los motivos o naturaleza del hecho que hayan obligado dicho remolque (fotocopia de la factura de reparación o parte de accidente). **Esta garantía está cubierta a partir de la bocana del puerto (aguas libres del puerto de partida) o a media milla náutica de la playa o litoral.**

2. TRASLADO DE LOS OCUPANTES ASEGURADOS O GASTOS DE HOTEL PARA LOS MISMOS A CAUSA DE AVERÍA O ACCIDENTE DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA

Si a causa de avería o accidente de la embarcación asegurada, las reparaciones pertinentes tuvieran una duración superior a 8 horas, de acuerdo con el baremo oficial del fabricante, y la inmovilización necesaria, por esta causa, fuera

superior a 48 horas, el Asegurador pondrá a disposición de los asegurados que viajen en la citada embarcación:

- a) Un vehículo de alquiler, por un **importe máximo de 120,20 Euros en España y 180,30 Euros en el extranjero** para el regreso a sus respectivos domicilios (entendiéndose como domicilio, la localidad de residencia del Asegurado) o, a elección de los asegurados, para dirigirse a su destino previsto.

Cuando para ello sea necesario realizar un viaje entre las Islas Baleares o Canarias y la Península (o viceversa) el asegurador sustituirá el coche de alquiler, por billetes de avión de **línea regular, clase turista**.

- b) Alternativamente, en lugar de todo lo anterior, el Asegurador tomará a su cargo, cuando a su juicio resulte necesario, los gastos reales de estancia en un hotel, **hasta 91 Euros/ día asegurado y día y un máximo de 2 noches**.

3. GASTOS DE TRANSPORTE DEL ASEGURADO A FIN DE RECOGER SU EMBARCACIÓN

Si el Asegurado hubiera optado por el traslado a su domicilio en aplicación de la garantía anterior y cuando los trabajos de reparación hubieran concluido, el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado un billete de tren 1ª clase o de avión de **línea regular, clase turista**, con objeto de recoger la embarcación ya reparada.

4. ENVÍO DE UN MECÁNICO

Si a consecuencia de una avería o un accidente, fuera preciso la intervención de un mecánico y no fuera posible encontrar alguno en el puerto donde se encuentre la embarcación averiada, el Asegurador organizará y tomará a su cargo el envío de dicho profesional.

El costo de las reparaciones, tanto de las piezas de recambio como de la mano de obra, será por cuenta del asegurado.

El Asegurador no es responsable de los incumplimientos que sean debidos a causa de fuerza mayor, así como de los eventuales retrasos debidos a contingencias o hechos externos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico, que provoquen una ocupación prioritaria y masiva de los profesionales a efectos a la anterior garantía.

5. ENVÍO DE PIEZAS DE RECAMBIO

Si a consecuencia de una avería o un accidente fueran precisas piezas de recambio y no fuera posible encontrarlas en el lugar donde se encuentra la embarcación averiada, el Asegurador organizará (por el medio más rápido) y tomará a su cargo los gastos del envío.

Cuando para lograr una mayor rapidez en la entrega, las piezas de recambio se hagan llegar al aeropuerto más próximo del lugar donde se encuentre la embarcación averiada o accidentada, el Asegurador sufragará los gastos de transporte desembolsados por el asegurado para ir a buscar las piezas de recambio al aeropuerto.

El Asegurador anticipará los gastos de adquisición de tales piezas de recambio, debiendo el Asegurado reembolsar tal anticipo, cuando el Asegurador le presente las facturas satisfechas en su momento. **Los gastos de aduana serán siempre por cuenta del Asegurado.**

6. GASTOS DE CUSTODIA

Si a consecuencia de una avería o un accidente fueran necesarios gastos de custodia de la embarcación asegurada, antes de su retorno al lugar habitual de amarre, el Asegurador se hará cargo de los mismos **hasta el límite de 150,25 Euros.**

III.- EXCLUSIONES

1º Relativas a las personas:

El Asegurador no tomará a su cargo:

- a) **Las recaídas de enfermedades existentes con riesgo de agravación brusca, que fueran conocidas por el Asegurado en el momento de iniciar la salida a la mar.**
- b) **Las enfermedades mentales o del sistema nervioso y las curas de sueño.**
- c) **Los embarazos. No obstante, y hasta el 6º mes, quedarán amparados los casos de complicaciones imprevisibles.**
- d) **La interrupción voluntaria del embarazo, así como sus consecuencias, y las enfermedades ginecológicas.**
- e) **Toda clase de enfermedades venéreas, anomalías congénitas o alteraciones de ellas derivadas.**
- f) **Las enfermedades del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) así como los problemas del alcoholismo y drogadicción.**
- g) **El rescate de personas en mar.**

- h) En ningún caso el asegurador sustituirá a los Organismos de Socorro de Urgencia, ni se hará cargo del costo de estos servicios**
- i) Los incidentes sobrevenidos en ocasión de la participación de los asegurados en competiciones deportivas.**

2° Relativas a la embarcación:

El Asegurador no tomará a su cargo:

- a) Las embarcaciones dedicadas, incluso a título ocasional, al transporte de mercancías, viajeros o alquiler.**
- b) Las embarcaciones en ocasión de su participación en competiciones deportivas.**
- c) El Asegurador no tendrá ninguna obligación de enviar repuestos cuando éstos no se encuentren en España, o no se fabriquen.**

Para la prestación por el Asegurador de los servicios inherentes a las anteriores garantías, es indispensable que el Asegurado solicite su intervención, desde el momento del suceso, al teléfono siguiente (puede hacerlo a cobro revertido):

España y extranjero

902 40 40 84

Servicio Permanente las 24 horas

EXCLUSIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS GARANTIAS

Quedan excluidas las pérdidas y/o daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causadas por o a consecuencia de:

- a) Mala fe del asegurado.
- b) Actos políticos o sociales, alborotos populares, motines, huelgas, disturbios.
- c) Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamiento populares o militares, insurrección, rebelión, revolución y operaciones bélicas de cualquier clase.
- d) Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad procedentes de cualquier combustible o residuo nuclear o de la combustión de cualquier combustible nuclear.
- e) Propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas y otras peligrosas o contaminantes propiedad de cualquier instalación y/ o reactor nuclear, o almacenamiento nuclear o cualquier componente nuclear de los mismos.
- f) Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/ o fusión atómica o nuclear u otra semejante reacción o fuerza o materia radioactiva.
- g) La utilización de la embarcación en operaciones comerciales o lucrativas, cuando no hayan sido declaradas y aceptadas por la Compañía en operaciones de contrabando o comercio prohibido o clandestino, en acciones delictivas o ilegales o para cualquier otra actividad no aprobada por la compañía.
- h) Uso o desgaste normal de los bienes asegurados, defectos propios o defectuosa conservación de la embarcación asegurada.
- i) Las pintadas o carteles.
- j) Perjuicios o pérdidas indirectas de cualquier clase, que se produzcan con ocasión del siniestro. Especialmente queda excluida la depreciación o la falta de competitividad de cualquier embarcación después de un siniestro indemnizable.
- k) La participación en desafíos, apuestas y carreras de velocidad.
- l) La utilización de la embarcación como vivienda permanente.
- m) Las reparaciones iniciadas con posterioridad a seis meses, contados desde la ocurrencia del siniestro que las motivó, se indemnizarán mediante la aplicación de los coeficientes correctores que oficialmente se publiquen.
- n) El Asegurador no será en ningún caso responsable de averías no reparadas producidas con antelación a la ocurrencia de un siniestro que origine la pérdida total de la embarcación.
- o) Siniestros ocurridos cuando la persona que, en el momento del

siniestro, lleve la custodia o manejo de la embarcación no posea la titulación obligatoria exigida por las disposiciones en vigor y/o esté fuera de las prescripciones y reglamentos de la Administración.

- p) Incumplimiento de los preceptos establecidos por la Administración Española en materia de certificados, matriculación, inspección, material de seguridad de navegación o análogo.**
- q) La participación en regatas o competiciones deportivas, salvo que se contrate expresamente y como tal figure en las condiciones particulares.**
- r) No procederá indemnización alguna para aquellos siniestros que se produzcan a consecuencia de riesgos opcionales que no se hayan garantizado expresamente en las condiciones particulares.**
- s) El Asegurado tomará a su cargo, en concepto de franquicia, la cantidad que figure en las condiciones particulares.**
- t) Pérdidas, daños o gastos originados por innavegabilidad de la embarcación, entendiéndose por tal la falta de mantenimiento y conservación de la misma, deber que corresponde en todo momento al Tomador y/o asegurado, según lo exigido por las disposiciones, prescripciones y reglamentos en vigor de la Administración en materia de certificación de embarcaciones.**

REVALORIZACION AUTOMÁTICA DEL VALOR DE LA EMBARCACIÓN Y REVISIÓN ANUAL DE LA PRIMA.

Con el fin de que el valor del interés asegurado declarado por el solicitante mantenga en lo posible una adecuación durante la vigencia del contrato, queda convenido expresamente que el capital correspondiente al valor declarado de la embarcación será revalorizado anualmente mediante la aplicación del índice general de revalorizaciones que aplique la Compañía y que, en ningún caso, podrá exceder del Índice de Precios al Consumo (IPC) en vigor en el momento del vencimiento de la póliza.

Asimismo, el Asegurador podrá realizar una revisión anual de la tarifa correspondiente a cada uno de los riesgos garantizados por esta póliza.

En ambos casos, la prima del presente contrato será adaptada automáticamente a las nuevas condiciones en el siguiente vencimiento anual.

Si la adaptación supone un aumento de prima, el Tomador dispondrá de un plazo de quince días a contar de la presentación del recibo para solicitar la resolución del contrato. Esta resolución, será comunicada al Asegurador por carta certificada con acuse de recibo y surtirá efecto en el plazo de un mes. El

Tomador estará obligado al pago de la parte proporcional de prima, calculada con la tarifa en vigor del Asegurador al vencimiento anual, y correspondiente a la cobertura temporal disfrutada hasta el efecto de la resolución.

Esta disposición no supone el abandono del posible derecho del Asegurador de prorrateo de primas complementarias durante la vigencia del contrato por la prima debida al juego de bonificaciones o recargos por siniestralidad.

PAGO DE LA PRIMA

El Tomador, en el momento de la perfección del contrato, está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en su caso. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

Fuera del caso de la domiciliación bancaria de los recibos, el pago de la prima deberá efectuarse en el domicilio del Asegurador o en cualquiera de sus oficinas.

El pago de la prima efectuado por el Tomador del seguro al corredor de seguros, no se entenderá realizado al asegurador, salvo que, a cambio, el corredor entregue al Tomador el recibo de prima emitido por el Asegurador.

La prima del seguro es anual, si bien el Asegurador podrá acceder, a petición del Tomador del seguro y siempre que el recibo de prima haya sido domiciliado, a fraccionarla por semestres, en cuyo caso, el impago de cualquiera de los fraccionamientos dejaría en suspenso las garantías.

En caso de siniestro, el Asegurador podrá deducir de la indemnización a su cargo las fracciones pendientes de cobro de la anualidad en curso.

Si la póliza se anulase por causas ajenas al Asegurador, antes de terminar cualquiera anualidad del seguro, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán satisfacer las fracciones de prima que falten para completar el importe de la prima anual, sin perjuicio de la devolución de la parte de la prima no consumida, si correspondiere, con arreglo a la ley o al presente contrato.

Domiciliación Bancaria

Se aplicarán las siguientes normas:

- El Tomador entregará al Asegurado carta dirigida al establecimiento bancario, caja de ahorros o entidad de financiación, dando la orden oportuna al efecto.
- La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de gracia de un mes a partir de dicha fecha, no

existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado al pago. En este caso, el Asegurador notificará al Asegurado que tiene el recibo a su disposición en su domicilio, debiendo el Asegurado satisfacer la prima en dicho domicilio.

- Si el Asegurador dejase transcurrir el plazo de un mes partir del vencimiento sin presentar el recibo al cobro y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, aquél deberá notificar tal hecho al obligado a pagar la prima, por carta certificada o un medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de un mes para que comunique al Asegurador

DURACIÓN DEL SEGURO

Este contrato se establece por el periodo indicado en las condiciones particulares. Al finalizar este período, se entenderá prorrogado por el plazo de un año y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario, tienen los deberes y obligaciones siguientes:

- **Comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido**, facilitándole toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del mismo.
- **Prestar declaración, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su concurrencia, ante la autoridad local de policía (en los casos de robo o expoliación).**
- **Aminorar las consecuencias del siniestro**, empleando los medios a su alcance. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna. Si el incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro. Los gastos que se originen por el incumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las condiciones particulares. En defecto de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada.

- **Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños**, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos o bienes asegurados.

DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS, TASACIÓN, IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Acuerdo entre las Partes

El Asegurador se personará a la mayor brevedad posible en el lugar del siniestro, por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de los daños sufridos por los objetos o bienes asegurados.

Si las partes no se pusiesen de acuerdo, sobre el importe y la forma de la indemnización, se estará a lo estipulado en las condiciones de la presente póliza y en su defecto, a lo establecido en la legislación aplicable.

Designación de Peritos

Si no se lograra el acuerdo mencionado en el punto anterior dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

Designación de un Tercer Perito

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes.

En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

Dictamen Pericial

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del asegurador, y ciento ochenta días en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Honorarios Periciales y Costas

(Cada parte satisfará los honorarios de su perito.)

Los del perito tercero y demás gastos incluso los del desescombro, que ocasione la tasación pericial, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Tasación de los Daños

Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

Importe de la Indemnización

En caso de pérdida total real, el límite de indemnización será el valor real técnico de la embarcación en el momento anterior al siniestro.

En caso de pérdida total constructiva, el límite de indemnización será el importe de las reparaciones previstas a cargo del seguro, cuando éstas superen el 75 % del valor real de la embarcación; **pudiendo el Asegurador optar** entre tomar a su cargo **el importe de dicha reparación**, con aplicación de la regla proporcional que fuera procedente -si la suma asegurada fuere inferior al valor de nuevo de la embarcación-, **o bien considerar el siniestro como pérdida total constructiva, en cuyo caso la indemnización se limitará al valor real técnico de la embarcación en el momento inmediatamente anterior al siniestro. En cualquiera de los casos, la indemnización del Asegurador no podrá superar la suma total asegurada.**

Los daños cubiertos dentro de la garantía cuarta serán indemnizados a valor de reposición.

Reparaciones

El Asegurado viene obligado a llevar a cabo, sin ninguna dilación, los reemplazos y las reparaciones necesarias para subsanar los daños y deterioros sufridos por la embarcación asegurada; si por las causas que fuere, salvo en el caso de fuerza mayor, no son efectuadas en el plazo de tres meses a partir de la fecha del siniestro, el Asegurador únicamente indemnizará el montante que hubieran significado las reparaciones y/o reemplazos inmediatamente después del siniestro.

En ningún caso responderá el Asegurador por daños no reparados, si posteriormente ocurriera una pérdida total (independientemente de que se halle o no cubierta por este seguro) durante el período de vigencia de la presente póliza.

Si los objetos fueran irremplazables por hallarse fuera de uso en el mercado o no fabricarse ya del mismo tipo, su reemplazo podrá efectuarse por otros objetos de similares prestaciones y calidades.

Liquidación del Siniestro

En base al convenio entre las partes o del dictamen de los peritos y siempre que se trate de siniestro indemnizable con arreglo a las condiciones de la presente póliza, se fijará a la indemnización teniendo en cuenta las siguientes estimaciones:

- a) Si el convenio entre las partes o del dictamen de los peritos resultase que el valor de los objetos asegurados por una o más partidas, tomada cada una separadamente, excede en el momento antes del siniestro de su respectiva suma asegurada el Tomador y/ o el Asegurado será considerado propio Asegurador del exceso y, como tal habrá de soportar la parte proporcional en la pérdida de cada partida que resulte deficiente de seguro, excluida toda compensación por posibles excedentes en otras partidas.
- b) Para las partidas y/ o garantías en que se hubiese convenido un valor parcial, es decir, una parte alicuota de la suma asegurada, la pérdida será pagada hasta el importe correspondiente a dicha parte alicuota, siendo de aplicación asimismo cuanto se establece en el apartado a) anterior, en el supuesto de que el valor de los objetos asegurados por una o más partidas, tomadas cada una separadamente, exceda en el momento antes del siniestro del valor total declarado para cada una de ellas. En el caso en que la suma asegurada fuera superior a la suma asegurable, los valores parciales pactados se aplicarán sobre esta última..
- c) Para las partidas y/ o garantías en que se hubiese convenido un seguro a primer riesgo, la pérdida será pagada hasta el importe máximo asegurado por dicho concepto.
- d) En ningún caso la indemnización por cada partida podrá exceder de la cifra por ella asegurada.

- e) Si existieran varias pólizas cubriendo los mismo objetos y riesgos, cada póliza participará en las indemnizaciones y gastos de tasación a prorrata de la suma que se asegure.
- f) El Asegurado no podrá, sin consentimiento expreso del Asegurador, hacer ningún abandono total ni parcial, de los objetos asegurados, averiados o no averiados, los cuales después de un siniestro quedan de su cuenta y riesgo. El Asegurador, por el contrario, podrá tomar por su cuenta, en todo o en parte y por el precio de tasación, los objetos asegurados.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

- a) Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.
- b) Cuando haya existido dictamen pericial y éste no haya sido impugnado, la abonará en un plazo de cinco días.
- c) Si el dictamen pericial fuese impugnado, el Asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere el apartado e) siguiente.
- d) En caso de acuerdo transaccional, conforme a sus propios términos; en caso de resolución judicial, en el plazo máximo de cinco días desde que fuese firme o ejecutable, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.
- e) En cualquier supuesto, dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la declaración de siniestro, el Asegurador abonará el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas.
- f) Si, en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuera imputable, o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, las mismas se incrementarán con el pago de un interés anual igual al del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. La indemnización se incrementará en un 20 por 100.
- g) En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el apartado f) de la presente cláusula

DERECHOS DE TERCEROS

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del seguro o Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado a percibir la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro, y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del seguro o Asegurado, salvo lo dispuesto en la ley para los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados.

SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad alguna de otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite indemnizado por la compañía, **siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**

NULIDAD Y PÉRDIDA DE DERECHOS

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro, o si no existe un interés del Asegurado y será ineficaz cuando, por mala fe del Asegurado, la suma asegurada supere notablemente el valor del interés asegurado.

Se pierde el derecho a la indemnización:

- a) **En caso de reserva o inexactitud al cumplimentar, en caso de agravación del riesgo, si el Tomador del seguro o Asegurado no lo comunican al Asegurador, y han actuado con mala fe.**
- b) **Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la primera prima, salvo pacto en contrario.**
- c) **Si el Tomador del seguro o Asegurado no facilitan al Asegurador la información sobre las circunstancias del siniestro, y hubiera ocurrido dolo o culpa grave.**
- d) **Si el Asegurado o el Tomador incumplen su deber de aminorar las consecuencias del siniestro, y lo hacen con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.**

- e) **Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del Tomador o el Asegurado.**
- f) **Si por dolo, el Tomador o el Asegurado omiten comunicar a cada Asegurador la existencia de otros seguros sobre los mismos bienes, riesgos y tiempo con distintos aseguradores.**

COMUNICACIONES

Las comunicaciones al Asegurador, por parte del Tomador del seguro, del asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél señalado en la póliza, o en su caso a través del agente de seguros que hubiere mediado en la contratación de la póliza.

Las comunicaciones del asegurador al Tomador del seguro, al Asegurado, o al Beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza, salvo que hubieren notificado al asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del Tomador del seguro o Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.

PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán a los dos años a contar desde el día en que pudieran ejercitarse, salvo las que se refieren a las garantías de accidentes personales en las que el plazo de prescripción es de cinco años.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto legislativo 6/ 2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y normas que lo desarrollan, y en especial el Real Decreto 2486/1998, de 20 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, los conflictos que puedan surgir entre las partes podrán resolverse:

- por los Jueces y Tribunales competentes (siendo Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro, el del domicilio del Asegurado),
- por resolución arbitral en los términos del artículo 31, de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y normas de desarrollo de la misma, o en los términos de la Ley de arbitraje (siempre que hubiera acuerdo por ambas partes para someterse a este mecanismo de solución de conflictos), siendo los gastos ocasionados satisfechos por mitad entre Tomador y Asegurador.
- además, podrán formularse quejas y reclamaciones por escrito dirigidos al Centro de Atención de Reclamaciones y Quejas de AXA Aurora Ibérica, S.A.: Apartado de Correos 269, (28760) Tres Cantos (Madrid). Dicho Centro acusará recibo por escrito de las reclamaciones que se le presenten y las resolverá siempre por escrito motivado.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación, sin que el Centro de Atención de Reclamaciones y Quejas haya resuelto o bien, una vez que haya sido denegada expresamente la admisión de la reclamación o desestimada la petición, podrá acudir al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso, o porque, hallándose la entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 44/ 2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados y por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y disposiciones complementarias.

I.- Resumen de normas legales

1.- Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2.- Riesgos excluidos

De conformidad con el artículo 6 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/ 1964, de 29 de abril. No obstante lo anterior, si se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley

Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3.- Franquicia

En el caso de daños directos, la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, esta franquicia no será de aplicación a los daños que afecten a vehículos asegurados por póliza de seguro de automóviles, viviendas y comunidades de propietarios de viviendas.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

4.- Extensión de la cobertura. Pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario

En el caso de daños en las personas, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, sin aplicación de periodo de carencia ni de franquicias, en régimen de compensación, los daños derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados. No obstante, serán también indemnizables por el Consorcio los daños personales deriva-

dos de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

En el caso de daños en los bienes, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguros a primer riesgo (a valor parcial, con límite de indemnización, a valor convenido, otros seguros con derogación de la regla proporcional); seguros a valor de nuevo o a valor de reposición; seguros de capital flotante; seguros con revalorización automática de capitales; seguros con cláusula de margen; o seguros con cláusula de compensación de capitales entre distintos apartados de la misma póliza, o entre contenido y continente, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio de Compensación de Seguros aplicará en todo caso, únicamente en el supuesto de daños directos, la compensación de capitales dentro de una misma póliza entre los correspondientes a contenido y a continente. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

5.- Infraseguro y sobreseguro

Si en el momento de producción de un siniestro debido a un acontecimiento extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquélla cubra dicho interés asegurado. A estos efectos se tendrán en cuenta todos los capitales fijados para los bienes siniestrados aunque lo estuvieran en distintas pólizas, con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, siempre que estuvieran en vigor y se hallaran en período de efecto. Lo anterior se efectuará de forma separada e independiente para la cobertura de daños directos y la de pérdida de beneficios.

No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

II.- Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página 'web' del Consorcio (www.consorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

1.- Daños en las personas:

a) Lesiones que generen invalidez permanente parcial, total o absoluta:

- Fotocopia del D.N.I./ N.I.F. del lesionado y del perceptor de la indemnización si no coincidiera con el lesionado.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (código cuenta cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Documentación de la que, en su caso, pudiera disponer el lesionado acreditativa de la causa del siniestro y de las lesiones producidas por éste.

b) Muerte:

- Certificado de defunción.
- Fotocopia del D.N.I./ N.I.F. del posible beneficiario de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

- Documentación de la que, en su caso, se pudiera disponer sobre la causa del siniestro.
- En caso de que no se hubiera designado beneficiario en la póliza de seguro, libro de familia y testamento o, en defecto de este último, declaración de herederos o acta de notoriedad.
- Liquidación del Impuesto de Sucesiones.

2.- Daños en los bienes:

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del perceptor de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos, si los hubiere.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

Asimismo, se deberán conservar los restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

También se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños, así como evitar que se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del asegurado.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica

y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

Riesgos Excluidos

- a) **No serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:**
- b) **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**
- c) **Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquéllos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- d) **Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.**
- e) **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- f) **Los que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como "catástrofe o calamidad nacional".**
- g) **Los derivados de la energía nuclear.**
- h) **Los debidos a la mera acción del tiempo o a agentes atmosféricos distintos a los fenómenos de la naturaleza antes señalados.**
- i) **Los causados por actuaciones producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/ 1983, de 15 de Julio, así como el transcurso de huelgas generales.**
- j) **Los indirectos o pérdidas de cualquier clase derivadas de daños directos o indirectos.**
- k) **Los causados por mala fe del Asegurado.**
- l) **Los producidos antes del pago de la primera prima.**
- m) **Los producidos encontrándose la cobertura en suspensión de efectos o el contrato extinguido por falta de pago de primas.**
- n) **Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días a aquél en que haya ocurrido el siniestro, salvo en los casos de reemplazo o sustitución de póliza, o revalorización automática de capitales.**

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el Asegurado deberá:

- a) Comunicar, en las oficinas del Consorcio de Compensación de Seguros o del Asegurador emisor de la póliza, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido.

La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

- Copia o fotocopia del recibo de prima acreditativo del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.
 - Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios, de las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices y suplementos a dicha póliza, si las hubiere.
 - Copia o fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
 - Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta, así como del domicilio de dicha Entidad.
- b) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del Asegurado. Asimismo, deberá procurar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a cargo del Asegurado.

CLAÚSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Conforme a la L.O. 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos por Ud. facilitados serán incluidos y tratados en un fichero titularidad de AXA AURORA IBÉRICA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, para la tramitación de solicitudes, valoración del riesgo, gestión, cumplimiento y desarrollo de las coberturas garantizadas en el Contrato de Seguro, pago de prestaciones, prevención y detección del fraude, estudios estadísticos, fidelización y realización de encuestas. Los datos solicitados son de carácter obligatorio para poder hacerse efectivas las prestaciones de la Póliza. La negativa a facilitar la información requerida, facultará a la Compañía a no formalizar el Contrato.

El interesado puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por escrito remitido a AXA SEGUROS E INVERSIONES (Dpto. Marketing-CRM), Paseo de la Castellana 79, 28046 Madrid.

Asimismo, le hacemos saber que sus datos identificativos se utilizarán para mantener la relación comercial y recibir información y publicidad, por cualquier medio, referida a seguros, productos financieros, automoción, ocio y gran consumo, propios o de terceros, y que podrán ser cedidos, con las finalidades anteriormente expresadas, a AXA AURORA VIDA, S.A y AXA IBERCAPITAL, S.A , Entidades pertenecientes al Grupo AXA, si en el plazo de 30 días no manifiesta lo contrario. El interesado podrá ejercitar los mencionados derechos en la forma y lugar arriba indicados.

LAS CONDICIONES GENERALES QUE ANTECEDEN Y LAS PARTICULARES DEL SEGURO QUE APARTE SE ENTREGAN AL TOMADOR, CONSTITUYEN EL PRESENTE CONTRATO Y NO TIENEN VALIDEZ NI EFECTO POR SEPARADO.

EL TOMADOR/ASEGURADO DECLARA HABER LEIDO Y ENTENDIDO TODAS LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, ACEPTANDOLAS EXPRESAMENTE.

EL Tomador/Asegurado,

AXA Aurora Ibérica, S. A.
de Seguros y Reaseguros
PP.



Somos un Grupo Asegurador líder mundial con presencia en Europa Occidental, Norteamérica y determinados países de Asia-Pacífico y más de 50 millones de clientes.

AXA tiene soluciones para todas sus necesidades, desde la protección de sus bienes, hasta la constitución de su patrimonio. Todo ello para ayudarle a sacar el mejor provecho a su vida y a su negocio.

AHORRO
INVERSIÓN
UNIT LINKED
VIDA
PENSIONES
AUTOMÓVIL
HOGAR Y COMUNIDADES
SALUD
ACCIDENTES
COMERCIOS Y OFICINAS
COLECTIVOS Y PYMES

www.axa.es



AXA patrocinador oficial
del Desafío Español de la
32ª Edición de la Copa América



SERVICIOS CENTRALES:
Paseo de la Castellana, 79 • 28046 MADRID.

ATENCIÓN AL CLIENTE:
902 40 40 84

Confía en la vida